

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE:****
EXPEDIENTE: RR/0582/2021-II/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el seis de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0582/2021-II/2021-4, interpuesto por la recurrente citado al rubro, contra actos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; y,

RESULTANDO

I. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 000321421, al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Informe la totalidad de lo recaudado por pago de derechos, servicios, multas, recargos, obligaciones y por cada pago que se realizó en la tesorería del ayuntamiento en el primer trimestre del año 2021. Anexe los documentos que comprueban lo solicitado.” (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Encontrándose dentro del plazo legal para tal efecto, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó a la recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. De manera extemporánea, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral I, informando a la recurrente que el área de Tesorería Municipal, no entregó contestación o pronunciamiento alguno al respecto.

IV. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, la recurrente promovió recurso de revisión con número de folio RR00029021, en contra del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto el dieciséis de junio de la misma anualidad, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/003473/2021-VI, y a través del cual señaló lo siguiente:

“Sujeto obligado no entrega la información solicitada, atenta contra mi derecho humano con su respuesta. Es una burla para los ciudadanos que los sujetos obligados traten de evadir su obligación con estas respuestas, es más evidente que se burlan de la inteligencia de los recurrentes con esta respuesta, cuando ya estamos en semáforo verde. Solicito garantice mi derecho de información de manera respetuosa y en los plazos legales.” (Sic)

V. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0582/2021-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:****

EXPEDIENTE: RR/0582/2021-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Tepoztlán, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto obligado, en fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

VI. El cinco de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VII. De manera extemporánea, el siete de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número PM/UT/OF/116/2021, de fecha treinta de junio de la misma anualidad, registrado bajo el folio de control número IMIPE/004208/2021-VII, a través del cual el contador público Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VIII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

*"...
PRIMERO. Asignesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0582/2021-II/2021-4.*

SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior..."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE:****
EXPEDIENTE: RR/0582/2021-II/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “sujetos obligados”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto ,se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 5, numeral 23¹, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, que permite establecer que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en los numerales VI y XII, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública, en los plazos establecidos en la Ley de la materia.** Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

A mayor abundamiento, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...
23. Tepoztlán;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:****

EXPEDIENTE: RR/0582/2021-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, es decir, la ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, asimismo no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del plazo legal concedido *–diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud–*, dando con ello lugar a la aplicación de la Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Sin ser óbice a lo anterior, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, el diecisiete de abril de dos mil veintiuno, encontrándose dentro del plazo legal concedido, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos²; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto.

Lo anterior es así, toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga únicamente tienen el efecto de ampliar el primer término que marca la ley *–diez días hábiles–*, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información- *diez días hábiles más–*, por lo tanto, el pronunciamiento emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante el cual solicitó hacer uso del periodo de prórroga, no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información de la aquí recurrente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

² Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE:****
EXPEDIENTE: RR/0582/2021-II/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7³ y 11⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, fracciones XIX, XX y XLIV⁵, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; ya que

³ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

⁴ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

⁵ ...

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...

XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;

...

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:****

EXPEDIENTE: RR/0582/2021-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 150, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 150. Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;...”

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día cinco de julio de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que la particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, de manera extemporánea se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando séptimo* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, como fue señalado en el considerando *SEGUNDO*, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado al no emitir respuesta dentro de los términos legales previstos al vencimiento del uso de prórroga solicitada⁷, en el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y

⁶ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

⁷ Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:****

EXPEDIENTE: RR/0582/2021-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el sujeto obligado, garantizan el derecho de acceso a la información de la recurrente.

Cabe destacar que el sujeto obligado, posterior al cierre del trámite del procedimiento, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando octavo* del presente fallo; de lo cual se debe advertir que tales probanzas al ser presentadas fuera del plazo establecido tal como lo establece el ordinal 127, fracción VI, de la ley de la materia, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

A fin de garantizar el derecho de acceso de la recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, el contador público Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a través del oficio número PM/UT/OF/116/2021, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el siete de julio de la misma anualidad, bajo el folio de control número IMPE/004208/2021-VII, manifestó lo siguiente:

"...envió la información anexa que da contestación, al recurso de revisión RR/0582/2021-II, remitida por el área de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, representada por el C.P. Alfonso Vaca Cruz..." (Sic)

Al oficio descrito en líneas anteriores, se anexaron las siguientes documentales:

a) Oficio sin número, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, a través del cual el contador público Alfonso Vaca Cruz, Encargado de Despacho de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, manifestó lo siguiente:

*"...En respuesta al recurso de revisión **RR/0582/2021-II**, mismo que se deriva de la solicitud de información **00321421**, en donde solicita: "informe la totalidad del estado de cuenta del ayuntamiento con todos y cada uno de los movimientos que se realizaron en el primer trimestre del año 2021. Anexe los documentos que comprueban lo solicitado y las actas de cabildo en donde se aprobó todo ese egreso e ingreso."*

La totalidad del estado de cuenta del ayuntamiento es el siguiente:

Participaciones 2021 \$1,716,693.04

FAEDE 2021 \$ 1,340,853.00

FAIS 2021 \$ 7,499,914.50

FORTAMUN 2021 \$ 1,728,742.81

Recursos fiscales 2021 \$745,091.48

Se anexa la documentación comprobatoria que soportan los movimientos de ingreso, egreso; y están contenidos en el comportamiento presupuestal de los ingresos y egresos.

El acta de cabildo de probación de la cuenta pública aún no se elabora, ya que se realiza de forma anual de conformidad con el Art. 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos..." (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:****

EXPEDIENTE: RR/0582/2021-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

b) Seis fojas útiles por una sola de sus caras, en las cuales se aprecia el comportamiento presupuestario de ingresos y egresos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, al mes de abril del año dos mil veintiuno, con los siguientes rubros: “número, nombre, Estimado, Modificado, Devengado y Recaudado” y “Número, Nombre, Aprobado, Modificado, Comprometido, Devengado, Ejercido, Pagado, Precompromisos”.

c) Copia simple del oficio número PM/UT/048/2021, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el contador público Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al contador público Alfonso Vaca Cruz, Encargado de Despacho de la Tesorería Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

d) Oficio sin número, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el el contador público Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, dirigido al licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Ahora bien, de un análisis a las documentales presentadas por el sujeto obligado, se advierte que las mismas no guardan relación ni congruencia con lo solicitado por la recurrente, lo anterior en razón de que solicitó acceder a la siguiente información:

“Informe la totalidad de lo recaudado por pago de derechos, servicios, multas, recargos, obligaciones y por cada pago que se realizó en la tesorería del ayuntamiento en el primer trimestre del año 2021. Anexe los documentos que comprueban lo solicitado.” (Sic)

Y el sujeto obligado, a través del contador público Alfonso Vaca Cruz, Encargado de Despacho de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, por una parte, manifestó lo siguiente: *“...En respuesta al recurso de revisión RR/0582/2021-II, mismo que se deriva de la solicitud de información 00321421, en donde solicita: “informe la totalidad del estado de cuenta del ayuntamiento con todos y cada uno de los movimientos que se realizaron en el primer trimestre del año 2021. Anexe los documentos que comprueban lo solicitado y las actas de cabildo en donde se aprobó todo ese egreso e ingreso. La totalidad del estado de cuenta del ayuntamiento es el siguiente: Participaciones 2021 \$1,716,693.04 FAEDE 2021 \$ 1,340,853.00 FAIS 2021 \$ 7,499,914.50 FORTAMUN 2021 \$ 1,728,742.81 Recursos fiscales 2021 \$745,091.48...” (Sic);* asimismo, para comprobar las cantidades antes referidas, remitió las documentales comprobatorias que soportan los movimientos de ingreso y egreso, las cuales están contenidas en el comportamiento presupuestal del Ayuntamiento en cita. Por otro lado, precisó lo siguiente: *El acta de cabildo de probación de la cuenta pública aún no se elabora, ya que se realiza de forma anual de conformidad con el Art. 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos.*

Expuesto lo anterior, es evidente que el contador público Alfonso Vaca Cruz, Encargado de Despacho de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, pretendió atender una solicitud distinta a la planteada por la recurrente; toda vez que proporcionó información que no corresponde con lo solicitado por la particular en su solicitud de información de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, con número de folio 00321421, ya que ella pretende allegarse de la totalidad de lo recaudado por pago de derechos, servicios, multas, recargos, obligaciones y por cada pago que se realizó en la tesorería del sujeto aquí obligado, en el primer trimestre del año dos mil veintiuno, y no así de los movimientos que se realizaron en el estado de cuenta del Ayuntamiento de Tepoztlán,



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE:****
EXPEDIENTE: RR/0582/2021-II/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Morelos, ni a las actas de cabildo en las cuales se aprobaron dichos ingresos y egresos como lo refirió el servidor público en cita; derivado de lo anterior, este Órgano Garante determina procedente requerir al sujeto obligado, a efecto de que sin más dilación, remita las documentales que correspondan a la solicitud de información de referencia, y de esta forma garantizar el derecho de acceso a la información de la accionante, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6^º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adquiere relevancia en el presente caso, el conocido principio “pro homine” o “pro persona”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos [29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo [133 constitucional](#), es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)"*

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las

⁸Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE:****
EXPEDIENTE: RR/0582/2021-II/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.” (sic), es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“...Registro No. 164032
Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE:****
EXPEDIENTE: RR/0582/2021-II/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

De conformidad con lo expuesto en los considerandos SEGUNDO y QUINTO, y al no existir respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA, a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita de manera gratuita, la totalidad de la información materia del presente asunto consistente en:

“Informe la totalidad de lo recaudado por pago de derechos, servicios, multas, recargos, obligaciones y por cada pago que se realizó en la tesorería del ayuntamiento en el primer trimestre del año 2021. Anexe los documentos que comprueban lo solicitado.” (Sic)

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en los considerandos SEGUNDO y QUINTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA, a favor de la recurrente.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita de manera gratuita, la totalidad de la información materia del presente asunto consistente en:

“Informe la totalidad de lo recaudado por pago de derechos, servicios, multas, recargos, obligaciones y por cada pago que se realizó en la tesorería del ayuntamiento en el primer trimestre del año 2021. Anexe los documentos que comprueban lo solicitado.” (Sic)

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Tesorero Municipal del, así como al Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento y seguimiento), ambos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y a la recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán,
Morelos.
RECURRENTE:****
EXPEDIENTE: RR/0582/2021-II/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear
Sánchez.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

